

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN Y OTRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 760013103011-2019-00274-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1.259 DE 22 DE AGOSTO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 1259 de 22 de agosto de 2024 y notificado en Estado No. 137 de 23 de agosto de 2024, mediante el cual se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de continuar con el respectivo trámite. Lo anterior debido a que en aquella providencia se desconoció que no existe obligación alguna toda vez que se acreditó que se efectuó la totalidad del pago, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que ordena la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el Estado No. 137 de 23 de agosto de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición los días 26, 27 y 28 de julio de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante auto No. 99 de 27 de enero de 2023, el Despachó libró mandamiento de pago a favor de las señoras Luisa María Oliveros Tascón y María Isabel Oliveros Tascón en contra de mi prohijada por las sumas dinerarias que se relacionan a continuación:

A. \$29.770.989 por concepto de saldo insoluto del valor asegurado que la demandada debía pagar los ejecutantes en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso verbal dentro del cual se adelanta esta ejecución.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 16 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

Fotografía: Auto No. 99 de 27 de enero de 2023

SEGUNDO: El apoderado judicial de la parte ejecutante remitió en comunicación de 26 de abril de 2024 solicitó que el pago directo de la suma adeudada a la citada fecha, la cual ascendía al valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$49.777.894)**. Véase:

Mediante esta comunicación suministramos para su conocimiento la liquidación del crédito debido en el proceso de la referencia a fin de solicitar el pago directo de la condena total por la suma de **\$49.777.894** (\$47.777.894, de capital adeudado más los intereses moratorios, más \$2.000.000, por concepto de costas procesales del trámite de ejecución) a favor de las demandantes **LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN** y **MARÍA ISABEL OLIVEROS TASCÓN**.

Fotografía: Comunicación de 26 de abril de 2024 remitida por la parte ejecutante

Adicionalmente, en el mentado memorial solicitó que el pago antes referido se fraccionara de la siguiente forma:

Así las cosas, solicitamos a la entidad financiera el pago directo de las sumas debidas de la siguiente manera:

ACREEDOR	VALOR A PAGAR	CUENTA BANCARIA
LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN (C.C. 1.144.040.732)	\$16.177.815,46	39191677068 (ahorros, Bancolombia)
MARÍA ISABEL OLIVEROS TASCÓN (C.C. 1.144.055.871)	\$16.177.815,46	0570016170545376 (ahorros, Davivienda)
DEL RÍO VÁSQUEZ ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.088.766-1)	\$17.422.262,81	00130274000200350248 (ahorros, BBVA)

Fotografía: Comunicación de 26 de abril de 2024 remitida por la parte ejecutante

TERCERO: En cumplimiento de lo anterior, mi prohijada efectuó el pago por la suma total de **CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTE Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$50.144.697 M/CTE)** los días 11 y 25 de junio de 2024. Sobre el particular, se precisa **que los pagos extinguieron la obligación dineraria pretendida en el proceso ejecutivo puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado.** La suma total que se distribuyó como procede a enunciarse:

- A favor de la parte ejecutante, la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$16.297.026 M/CTE)** que fueron consignados a la Cuenta de Ahorros No. 39191677068 del Banco Bancolombia de la señora Luisa María Oliveros Tascón.

DAVIVIENDA

Bienvenido: Señor(a)
NIT 8600021839 - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Consulta Estado de Pago de Proveedores

N° PROCES	NIT DESTINO	FECHA PAGO	REFERENCIA	BANCO	VALOR	ESTADO	MOTIVO RECHAZO	N° PRODUCTO	SERVICIO
7512632	1144040732	11/06/2024	10428345	BANCOLOMBIA	\$ 16.297.026	Pago Exitoso			*****7068

Documento: Constancia del pago consignado a la cuenta de ahorros de la señora Luisa María Oliveros Tascón

- A favor de la parte ejecutante, la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$16.297.026 M/CTE)** que fueron consignados a la Cuenta de Ahorro No. 0570016177068 del Banco Davivienda de la señora María Isabel Oliveros Tascón.

N° PROCES	NIT DESTINO	FECHA PAGO	REFERENCIA	BANCO	VALOR	ESTADO	MOTIVO RECHAZO	SERVICIO
7512648	1144055871	11/06/2024	10428346	DAVIVIENDA	\$ 16.297.026	Pago Exitoso		*****5378

Documento: Constancia del pago consignado a la cuenta de ahorros de la señora María Isabel Oliveros Tascón

- A favor de la parte ejecutante, la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$17.550.644 M/CTE)** que fueron consignados a la Cuenta de Ahorro No. 00130274000200350248 del Banco BBVA de firma Del Río Vásquez Abogados S.A.S.

N° PROCES	NIT DESTINO	NOMB	FECHA PAGO	REFERENCIA	PRODUCTO O SERVICIO	PRODUCTO O SERVICIO	TIPO PRODUCTO O SERVICIO DESTINO	SERVICIO	BANCO	VALOR	ESTADO	MOTIVO RECHAZO	SERVICIO
7567291	9010887661		25/06/2024	10429541	Cuenta Corriente	482869988915	Cuenta de Ahorros Otros Bancos	274350248	BBVA	\$ 17.550.644	Pago Exitoso		*****0248

Documento: Constancia del pago consignado a la cuenta de ahorros de la firma Del Río Vásquez Abogados S.A.S.

CUARTO: El 15 de julio de 2024, el suscrito radicó memorial con copia a todas las partes procesales, aportando las constancias de los pagos realizados por mi prohijada relacionados en el numeral precedente, **los cuales extinguieron la obligación dineraria pretendida en el proceso ejecutivo puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado.** Véase:

RAD 2019-00274// APORTA CONSTANCIA DEL PAGO// DTE LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN Y OTRO// MRS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 15/07/2024 2:53 PM

Para:j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificaciones@delrioivasquez.com <notificaciones@delrioivasquez.com>;alan@delrioivasquez.com <alan@delrioivasquez.com>;guillermo.toro@delrioivasquez.com <guillermo.toro@delrioivasquez.com>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (633 KB)

CONSTANCIA DE PAGO- DTE LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN Y OTRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN 760013103011-**2019-00274-00**

ASUNTO: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito y de acuerdo con la condena impuesta en el proceso, procedo a remitir el comprobante del pago realizado por mi representada los días **11 y 25 de junio de 2024**, por la suma total de **CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$50.144.697 M/CTE)** que corresponde al monto condenado en la sentencia.

Fotografía: Memorial que aporta constancia de pago radicado el 15 de julio de 2024.

QUINTO: Mediante Auto No. 1.111 de 24 de julio de 2024, el Despacho requirió a la parte ejecutante para que informara si la obligación que suscitó el proceso ejecutivo había sido saldada. No obstante, el apoderado judicial no emitió pronunciamiento alguno.

SEXTO: Mediante Auto No. 1.259 de 22 de agosto de 2024, el Despacho ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de continuar con el respectivo trámite, omitiendo que (i) la obligación se extinguió por el pago total de lo adeudado, conforme fue acreditado el 15 de julio de la presente calenda y (ii) la falta de pronunciamiento de la parte ejecutante sobre el pago no constituye indicio alguno contra mi representada, comoquiera que se encuentra debidamente probado que se pagó la totalidad de la obligación dineraria.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es menester iterar que por parte de mi amparada judicial se realizó el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado por el Despacho, por lo que respecto a ella se ha extinto la obligación impuesta y, en ese sentido, no hay lugar a remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la

medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

“3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)”² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento de lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, efectuó el pago por la suma total de **CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$50.144.697 M/CTE)** los días 11 y 25 de junio de 2024, **pagos que tienen la virtualidad de extinguir la obligación dineraria pretendida en el proceso ejecutivo puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado.**

Por otro lado, debe ponerse de presente ante el Despacho que el silencio de la parte ejecutante sobre el pago no representa un indicio alguno frente a la veracidad de las transacciones cuya constancia se aportó el 15 de julio de 2024 sino que, por el contrario, dicho silencio debe asumirse de forma positiva puesto que no se está oponiendo a los pagos realizados por mi representada. En ese sentido, se reitera que ante la prueba de que se pagó la totalidad de la obligación que suscitó el proceso, el Despacho a luces del artículo 661 del Código General del Proceso debió ordenar la terminación del proceso, máxime cuando la parte ejecutante no se opuso al memorial que acreditó que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** había cumplido con la obligación.

Con base a la explicación sobre el pago como medio para extinguir obligaciones, se puede concluir que el pago efectuado por mi prohijada aniquila cualquier posibilidad de ejecución en su contra. Este resultado se fundamenta en la premisa de que el pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado mi representada el pago en su totalidad de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, se concluye que la entidad ha cumplido plenamente con sus obligaciones, eliminando así cualquier base legal para la ejecución en su contra.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR**, el Auto de 1.259 de 22 de agosto de 2024 a fin de que no se remita el trámite ejecutivo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERA: ORDENAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

V. ANEXOS

1. Auto No. 99 de 27 de enero de 2023.
2. Comunicación de 26 de abril de 2024 remitida por la parte ejecutante.
3. Memorial que aporta constancia de pago radicado el 15 de julio de 2024.
4. Comprobante de los pagos efectuados los días 11 y 25 de junio de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal con la solicitud de ejecución de la sentencia que antecede. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, enero 27 de 2022

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 99

RAD. 76001310301120190027400

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente solicitud de ejecución y dado que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS y 422 y SS del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo contra el deudor en lo que considere legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 C.G.P. y teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y títulos aportados con la demanda. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de los señores LUISA MARIA OLIVEROS TASCÓN y MARIA ISABEL OLIVEROS TASCÓN y en contra de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A. \$29.770.989 por concepto de saldo insoluto del valor asegurado que la demandada debía pagar los ejecutantes en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso verbal dentro del cual se adelanta esta ejecución.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 16 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

2. ORDENAR al demandado pagar las anteriores sumas al demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación de esta providencia (Art. 431 C.G.P.).

3. NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente (Artículo 442 del C. G. del P.).

4. Signifíquesele al apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que el depósito judicial constituido por esa sociedad a órdenes del despacho por valor de \$457.746.406 fue

fracionado en dos títulos por valor de \$454.616.389 y \$3.130.017 respectivamente y posteriormente, se ordenó el pago del primero de ellos a la parte demandante en el proceso verbal a través de su apoderado judicial mediante oficio No. 2022000101 de diciembre 15 de 2022 y, el segundo de ellos a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante oficio No. 2022000106 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: ENERO 30 DE 2023**La Secretaria**SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ*

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3835dc555621855167398645399c5a4b05980db59d001cc8858b24ff1aaefcb5**

Documento generado en 27/01/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 | ABRIL | 2024

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO

PPROCESO EJECUTIVO
(ANTES VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DE MAYOR CUANTÍA)

DESPACHO:
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTES:
LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN y
MARÍA ISABEL OLIVEROS TASCÓN

DEMANDADA:
AXA COLPATRIA SEGUROS DE
VIDA S.A.

RADICACIÓN:
2019-00274

Respetados señores
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Atn. Dra. María Teresa Moriones
maria.moriones@axacolpatria.co
Dra. Juana Carolina Pernía Osorio
jpernia@gha.com.co
E. S. D.

Mediante esta comunicación suministramos para su conocimiento la liquidación del crédito debido en el proceso de la referencia a fin de solicitar el pago directo de la condena total por la suma de **\$49.777.894** (\$47.777.894, de capital adeudado más los intereses moratorios, más \$2.000.000, por concepto de costas procesales del trámite de ejecución) a favor de las demandantes **LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN** y **MARÍA ISABEL OLIVEROS TASCÓN**.

Como es de su conocimiento, mediante la sentencia ejecutiva de única instancia del 25 de agosto de 2023, el despacho decidió ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del auto de mandamiento ejecutivo (núm. 99 del 27 de enero de 2023). Esta sentencia hoy se encuentra debidamente ejecutoriada toda vez que fue considerada ajustada a derecho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela de segunda instancia STC3987-2024 del 9 de abril de 2024 (rad. 2024-00043-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Así las cosas, solicitamos a la entidad financiera el pago directo de las sumas debidas de la siguiente manera:

ACREEDOR	VALOR A PAGAR	CUENTA BANCARIA
LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN (C.C. 1.144.040.732)	\$16.177.815,46	39191677068 (ahorros, Bancolombia)
MARÍA ISABEL OLIVEROS TASCÓN (C.C. 1.144.055.871)	\$16.177.815,46	0570016170545376 (ahorros, Davivienda)
DEL RÍO VÁSQUEZ ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.088.766-1)	\$17.422.262,81	00130274000200350248 (ahorros, BBVA)

Se acompaña las certificaciones bancarias actualizadas.

Con toda atención,


ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ
Apoderado Demandantes

LIQUIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA

Inicial	Final	Días en mora	Bancario corriente	Tasa máxima moratoria	N.M.V.	Interés por cada mes	Interés acumulado	Saldo capital	Total obligación
								\$29.770.989	\$29.770.989
16-jul-22	31-jul-22	15	21,28%	31,92%	2,335%	\$336.422	\$336.422	\$29.770.989	\$30.107.411
1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	2,425%	\$721.989	\$1.058.411	\$29.770.989	\$30.829.400
1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	2,548%	\$758.629	\$1.817.040	\$29.770.989	\$31.588.029
1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	2,653%	\$789.866	\$2.606.906	\$29.770.989	\$32.377.895
1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	2,762%	\$822.227	\$3.429.134	\$29.770.989	\$33.200.123
1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	2,933%	\$873.054	\$4.302.188	\$29.770.989	\$34.073.177
1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	3,041%	\$905.360	\$5.207.548	\$29.770.989	\$34.978.537
1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	3,161%	\$940.999	\$6.148.547	\$29.770.989	\$35.919.536
1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	3,219%	\$958.386	\$7.106.933	\$29.770.989	\$36.877.922
1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	3,268%	\$972.880	\$8.079.813	\$29.770.989	\$37.850.802
1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	3,169%	\$943.376	\$9.023.189	\$29.770.989	\$38.794.178
1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	3,123%	\$929.877	\$9.953.066	\$29.770.989	\$39.724.055
1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	3,088%	\$919.244	\$10.872.310	\$29.770.989	\$40.643.299
1-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	3,033%	\$902.950	\$11.775.261	\$29.770.989	\$41.546.250
1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	2,968%	\$883.595	\$12.658.856	\$29.770.989	\$42.429.845
1-oct-23	31-oct-23	31	26,53%	39,80%	2,831%	\$842.834	\$13.501.689	\$29.770.989	\$43.272.678
1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	2,738%	\$815.048	\$14.316.737	\$29.770.989	\$44.087.726
1-dic-23	31-dic-23	31	25,04%	37,56%	2,693%	\$801.745	\$15.118.482	\$29.770.989	\$44.889.471
1-ene-24	31-ene-24	31	23,32%	34,98%	2,531%	\$753.545	\$15.872.028	\$29.770.989	\$45.643.017
1-feb-24	29-feb-24	29	23,31%	34,97%	2,530%	\$753.263	\$16.625.290	\$29.770.989	\$46.396.279
1-mar-24	31-mar-24	31	20,20%	30,30%	2,230%	\$663.917	\$17.289.207	\$29.770.989	\$47.060.196
1-abr-24	30-abr-24	30	22,06%	33,09%	2,411%	\$717.697	\$18.006.905	\$29.770.989	\$47.777.894
						\$18.006.905			

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal con la solicitud de ejecución de la sentencia que antecede. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, enero 27 de 2022

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 99

RAD. 76001310301120190027400

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente solicitud de ejecución y dado que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS y 422 y SS del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo contra el deudor en lo que considere legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 C.G.P. y teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y títulos aportados con la demanda. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de los señores LUISA MARIA OLIVEROS TASCÓN y MARIA ISABEL OLIVEROS TASCÓN y en contra de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A. \$29.770.989 por concepto de saldo insoluto del valor asegurado que la demandada debía pagar los ejecutantes en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso verbal dentro del cual se adelanta esta ejecución.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 16 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99).

2. ORDENAR al demandado pagar las anteriores sumas al demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación de esta providencia (Art. 431 C.G.P.).

3. NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente (Artículo 442 del C. G. del P.).

4. Signifíquesele al apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que el depósito judicial constituido por esa sociedad a órdenes del despacho por valor de \$457.746.406 fue

fraccionado en dos títulos por valor de \$454.616.389 y \$3.130.017 respectivamente y posteriormente, se ordenó el pago del primero de ellos a la parte demandante en el proceso verbal a través de su apoderado judicial mediante oficio No. 2022000101 de diciembre 15 de 2022 y, el segundo de ellos a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante oficio No. 2022000106 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: ENERO 30 DE 2023**La Secretaria**SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ*

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3835dc555621855167398645399c5a4b05980db59d001cc8858b24ff1aaefcb5**

Documento generado en 27/01/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado ponente

STC3987-2024

Radicación nº 76001-22-03-000-2024-00043-01

(Aprobado en sesión del nueve de abril de dos mil veinticuatro).

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se desata la impugnación del fallo de tutela proferido el 26 de febrero de 2024 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la acción promovida por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, extensiva a las partes e intervinientes del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2019-00274.

ANTECEDENTES

1.- El gestor pretende dejar sin efectos la decisión del 25 de agosto de 2023, mediante la cual, el despacho censurado ordenó seguir adelante con la ejecución de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, dictadas los días 23 de noviembre de 2021 y 18 de julio de 2022, respectivamente.

Acusa la transgresión de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, suplica ordenar al juzgado convocado que profiera una nueva decisión para declarar *«próspera la excepción propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. denominada “PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN”, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva»*.

A su juicio, el despacho de origen incurrió en defecto fáctico al desconocer que con el pago realizado por la compañía de seguros se extinguió la obligación a su cargo, como consecuencia de las condenas judiciales en su contra.

2.- El juzgador compelido manifestó no haber vulnerado los derechos de la promotora y solicitó negar el resguardo.

3.- La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali concedió la protección constitucional, en primera instancia, por considerar que el estrado accionado incurrió en defectos de carácter sustantivo y fáctico, y por lo tanto, ordenó a la autoridad reprochada dejar sin valor y efecto *«la sentencia No. 24 del 25 de agosto de 2023, así como cualquier otra actuación que tenga relación directa o se desprenda de aquel, en lo atañadero a los términos en que ordenó seguir adelante con la ejecución, y proceda a estudiar nuevamente esta materia, a tono con las reflexiones vertidas en el cuerpo considerativo de esta providencia.»*

4.- En su impugnación, el apoderado de Luisa María y María Isabel Oliveros Tascón, ejecutantes en el proceso de origen, rogó revocar el fallo de tutela de primera instancia, *«toda vez que no*

contempla adecuadamente los criterios de imputación» respecto del pago realizado el 31 de agosto de 2022 por Axa Colpatría Seguros de Vida S.A ante el Banco Agrario de Colombia S.A, a órdenes del juzgado conminado, como parte del cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2022.

En subsidio, imploró que se mantenga incólume la sentencia censurada, pues en su sentir, la decisión enjuiciada se aplicó correctamente los criterios de la prelación de créditos e imputación de pagos, en oposición a lo plasmado en la sentencia de tutela de primera instancia del 26 de febrero del 2024.

Argumentó que el órgano colegiado erró al valorar en la parte considerativa los criterios de imputación de pagos que debían ser aplicados por el juzgador natural, así como la prelación de créditos, y esto lo llevó a concluir que el estrado compelido había vulnerado el derecho al debido proceso de la promotora.

CONSIDERACIONES

1.- De entrada, es pertinente anunciar que la sentencia opugnada será revocada, pues en el caso concreto, la Sala evidencia que el *a quo* cometió imprecisiones en la parte considerativa del veredicto impugnado, en particular, respecto de la imputación de pagos y la prelación de créditos, conforme a las reglas de los artículos 1656 y 2495 del Código Civil, sin que se avizore la transgresión al debido proceso acusada.

Por el contrario, lo resuelto por la autoridad recriminada obedece a una hermenéutica razonable de las reglas del Código Civil, así como de las circunstancias particulares del caso, actividad judicial que, por no revelarse caprichosa o arbitraria, se comparta o no, debe ser respetada.

2.- En efecto, en el acápite considerativo, al pronunciarse sobre la manera en que debía imputarse el pago realizado el 31 de agosto de 2022 por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, el juez constitucional de primer grado reprochó el proceder del estrado convocado y señaló:

“6.6.- Es tan evidente lo anterior que al estudiarse tanto la liquidación presentada por la sociedad ejecutada como la que allegó la parte ejecutante en el proceso ejecutivo, se advierte que, si bien utilizaron en debida forma las tasas bancarias efectivas aumentadas una y media veces en cada período, la primera, hizo corte de intereses al 31 de agosto 2022, bajo el convencimiento que operó la extinción de la obligación con la mera consignación, y la segunda, efectuó corte de intereses al 20 de diciembre de 2022 con la convicción que el pago parcial operó el día en que reclamó el título judicial, aunado a que de forma inadecuada confundió la prelación para la imputación de pago, imputando de forma primaria las costas procesales, desplazando al último lugar la imputación a capital, que terminó, como si no fuera suficiente, en un ejercicio de englobe indebido de la totalidad de rubros en un solo e indebido saldo insoluto.”

(...)

7.- Colofón de lo expuesto, emerge patente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en cabeza de la accionante, por lo que forzoso se impone salvaguardar el mismo y, en consecuencia, disponer la medida de restablecimiento que, a continuación, se plasmará en la parte resolutive de este proveído.”

Lo anterior, conllevó a que en la parte resolutive del fallo constitucional se resolviera:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje

sin valor y efecto la sentencia No. 24 del 25 de agosto de 2023, así como cualquier otra actuación que tenga relación directa o se desprenda de aquel, en lo atañadero a los términos en que ordenó seguir adelante con la ejecución, y proceda a estudiar nuevamente esta materia, a tono con las reflexiones vertidas en el cuerpo considerativo de esta providencia. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

3.- Sobre el particular, la Sala encuentra que la conducta desplegada por la agencia judicial convocada, en sentencia del día 25 de agosto de 2023, se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que aplicó estrictamente lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 2495 del Código Civil, esto es, que *«las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores»* hacen parte de los créditos de primera clase, así como la regla del artículo 1653 de la misma codificación, la cual consigna que *«si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.»*

Y por ende, considera la Sala que acertó en su razonamiento al imputar el pago realizado el 31 de agosto de 2022 por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A ante el Banco Agrario de Colombia S.A, a órdenes del juzgado conminado, como parte del cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, resulta razonable lo decidido por el juez natural, quien, tras aplicar las mencionadas reglas de pago y prelación, concluyó que la cancelación realizada por la sociedad promotora no extinguió la obligación en cabeza de la compañía de seguros, para posteriormente, reconocer la existencia de un saldo insoluto en el que se fundó el mandamiento ejecutivo de

pago que, luego, tras declarar como no probadas las excepciones de mérito formuladas, derivó en la orden de seguir adelante la ejecución.

De igual manera, atinó el operador judicial de única instancia al decantar las particularidades que rodearon el pago del 31 de agosto de 2022, infundadamente realizado a órdenes del despacho judicial ante el Banco Agrario por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, a pesar de haberse indicado previa y directamente por el apoderado de las impugnantes las cuentas bancarias en las que podía realizar el desembolso, lo que generó la causación de intereses moratorios adicionales cuyo cobro es objeto del proceso.

4.- Así las cosas, el defecto denunciado en el escrito de tutela no desvirtua la presunción de acierto y legalidad del veredicto confutado. Recuérdese que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01, reiterada, entre otras, en STC2096-2023).

5.- En suma, como la sentencia cuestionada no es irrazonable o arbitraria, ni está afectada por algún yerro que imponga la intervención constitucional, la protección suplicada será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide **REVOCAR** la sentencia de tutela de primera instancia del 26 de febrero de 2024, y en su lugar, **NEGAR** el resguardo suplicado.

Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Comisión de servicios

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7D6FE05E32301EA3D3CB83DBE988BAAAF16D5A29B70B1663D2DE426039060BB4

Documento generado en 2024-04-10

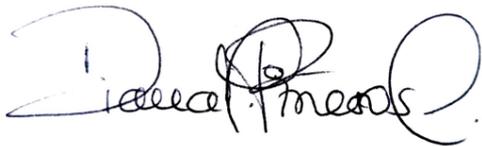
BBVA Colombia
NIT 860.003.020-1
Certifica

Que nuestro(a) cliente **DEL RIO VASQUEZ ABOGDOS DE SEGUROS SAS**, identificado(a) con NIT número **901.088.766-1** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la CUENTA **CUENTA DE AHORROS LI** No. **0274350248** aperturada el **19 de junio del 2019**, cuenta **ACTIVA** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

Esta certificación se expide a solicitud del titular con destino a quien interese, el **26 de abril del 2024**.

Para trámites de nómina, legales, internacionales y otros, también puedes usar las siguientes opciones de números de cuenta:

Cuenta de 10 dígitos:**0274350248**
Cuenta de 16 dígitos:**0274000200350248**
Cuenta de 20 dígitos:**00130274000200350248**



Firma autorizada
BBVA Colombia



CERTIFICADO

**BOGOTA, D.C.,
BOGOTA, D.C.,
COLOMBIA,**

02/08/2022

Por medio de la presente hacemos constar que **la señora MARIA ISABEL OLIVEROS TASCÓN** con **Cédula de Ciudadanía** número **1144055871**

Posee en el banco Davivienda:

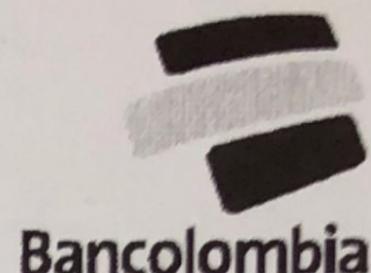
CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número **0570016170545376**
Fecha de apertura **17/01/2017**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Certificación Bancaria



Miércoles, 27 de julio de 2022

Señores:

A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **LUISA MARIA OLIVEROS TASCÓN** identificado(a) con cc. **1144040732** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta de ahorro	391-916770-68	2018/04/04	Activa

*Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto país 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dorian Gutiérrez Correa
Gerente Corresponsales Bancarios y Autoservicios

RAD 2019-00274// APORTA CONSTANCIA DEL PAGO// DTE LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN Y OTRO// MRS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 15/07/2024 2:53 PM

Para:j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:notificaciones@delrivasquez.com <notificaciones@delrivasquez.com>;alan@delrivasquez.com

<alan@delrivasquez.com>;guillermo.toro@delrivasquez.com <guillermo.toro@delrivasquez.com>;Darlyn Marcela Muñoz

Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Santiago Rojas Buitrago

<srojas@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (633 KB)

CONSTANCIA DE PAGO- DTE LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIj11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN Y OTRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN 760013103011-**2019-00274**-00

ASUNTO: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito y de acuerdo con la condena impuesta en el proceso, procedo a remitir el comprobante del pago realizado por mi representada los días **11 y 25 de junio de 2024**, por la suma total de **CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$50.144.697 M/CTE)** que corresponde al monto condenado en la sentencia.

En vista a este pago, solicito al honorable despacho decretar el levantamiento de todas las medidas de embargo decretadas y practicadas, junto con la devolución de cualquier suma de dinero retenida a mi representada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

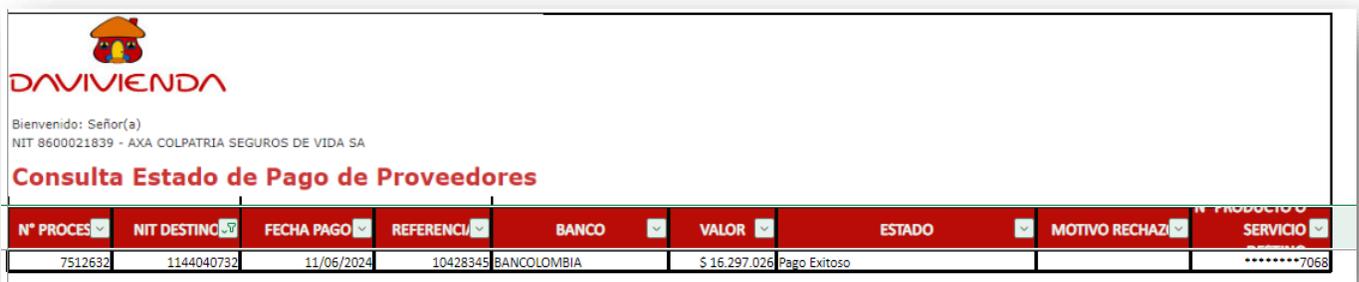
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN Y OTRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN 760013103011-2019-00274-00

ASUNTO: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito y de acuerdo con la condena impuesta en el proceso, procedo a remitir el comprobante del pago realizado por mi representada los días 11 y 25 de junio de 2024, por la suma total de **CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$50.144.697 M/CTE)** que corresponde al monto condenado en la sentencia. Esta suma total se distribuyó de la siguiente manera:

- A favor de la parte ejecutante, la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$16.297.026 M/CTE)** que fueron consignados a la Cuenta de Ahorros No. 39191677068 del Banco Bancolombia de la señora Luisa María Oliveros Tascón



DAVIVIENDA
Bienvenido: Señor(a)
NIT 8600021839 - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
Consulta Estado de Pago de Proveedores

N° PROCES	NIT DESTINO	FECHA PAGO	REFERENCIA	BANCO	VALOR	ESTADO	MOTIVO RECHAZO	N° PRODUCTO	SERVICIO
7512632	1144040732	11/05/2024	10428345	BANCOLOMBIA	\$ 16.297.026	Pago Exitoso			*****7068

- A favor de la parte ejecutante, la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$16.297.026 M/CTE)** que fueron consignados a la Cuenta de Ahorro No. 0570016177068 del Banco Davivienda de la señora María Isabel Oliveros Tascón

 DAVIVIENDA Bienvenido: Señor(a) NIT 8600021839 - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Consulta Estado de Pago de Proveedores									
N° PROCES	NIT DESTINO	FECHA PAGO	REFERENCIA	BANCO	VALOR	ESTADO	MOTIVO RECHAZO	N° PRODUCTO O SERVICIO	FRM
7512648	1144055871	11/06/2024	10428346	DAVIVIENDA	\$ 16.297.026	Pago Exitoso		*****5376	

- A favor de la parte ejecutante, la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$17.550.644 M/CTE)** que fueron consignados a la Cuenta de Ahorro No. 00130274000200350248 del Banco BBVA de firma Del Río Vásquez Abogados S.A.S.

 DAVIVIENDA Bienvenido: Señor(a) NIT 8600021839 - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Consulta Estado de Pago de Proveedores													
N° PROCES	NIT DESTINO	NOMB	FECHA PAGO	REFERENCIA	PRODUCTO O SERVICIO	FRM	TIPO PRODUCTO O SERVICIO DESTINO	FRM	BANCO	VALOR	ESTADO	MOTIVO RECHAZO	FRM
7567291	9010887861		25/06/2024	25/06/2024	Cuenta Corriente	482889988915	Cuenta de Ahorros Otros Bancos		274350248	BBVA	\$ 17.550.644	Pago Exitoso	*****0248

En vista a este pago, solicito al honorable despacho decretar el levantamiento de todas las medidas de embargo decretadas y practicadas, junto con la devolución de cualquier suma de dinero retenida a mi representada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.



DAVIVIENDA

Bienvenido: Señor(a)
NIT 8600021839 - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Consulta Estado de Pago de Proveedores

N° PROCES	NIT DESTINO	FECHA PAGO	REFERENCIA	BANCO	VALOR	ESTADO	MOTIVO RECHAZ	N PRODUCTO	SERVICIO
7512632	1144040732	11/06/2024	10428345	BANCOLOMBIA	S 16.297.026	Pago Exitoso			*****7068



DAVIVIENDA

Bienvenido: Señor(a)
NIT 8500021839 - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Consulta Estado de Pago de Proveedores

N° PROCES	NIT DESTINO	FECHA PAGO	REFERENCIA	BANCO	VALOR	ESTADO	MOTIVO RECHAZO	N° PRODUCTO	SERVICIO
7512648	1144055871	11/06/2024	10428346	DAVIVIENDA	\$ 16.297.026	Pago Exitoso		*****5376	



Bienvenido: Señor(a)
NIT 8600021839 - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Consulta Estado de Pago de Proveedores

N° PROCES	NIT DESTINO	NOMB	FECHA CREACI	FECHA PAGO	REFERENCIA	PRODUCTO O SERVICIO	PRODUCTO O SERVICIO DESTINO	TIPO PRODUCTO O SERVICIO DESTINO	BANCO	VALOR	ESTADO	MOTIVO RECHAZO	SERVICIO
7567291	9010687661		25/06/2024	25/06/2024	10429541	Cuenta Corriente	482869988915	Cuenta de Ahorros Otros Bancos	274150248	BBVA	\$ 17.550.644	Pago Exitoso	*****0248